CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 23-04-2024. A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, haciéndole saber que en el término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, los cuales vencieron el 15-04-204, no cumplió con la carga procesal impuesta. No hay embargo de remanentes, no hay bienes secuestrados.
A Despacho

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 1065

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00841-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: FABIO GUTIERREZ VELEZ

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del Código General del proceso, dentro de este proceso ejecutivo singular.

Dispone el *ARTÍCULO 317:*

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Contempla la norma transcrita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, previo el requerimiento que se hizo mediante auto Interlocutorio de febrero 23 de 2024.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante,

o su apoderado, carga con la cual no cumplió pese al requerimiento efectuado para dichos efectos, lo que se hizo a través de notificación por estado, por lo que el Despacho cumplió con tal formalidad, es decir, el apoderado de la parte demandante no aportó la evidencia de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (negrillas fuera de texto)

Advierte el juzgado que dicho requerimiento se le hizo en el auto que libró mandamiento de pago del 22-01-2024:

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.

Y luego en el auto que lo requirió por desistimiento tácito del 23-02-2024, a pesar de dos requerimientos, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, el actor no ha adelantado gestión alguna para impulsar el proceso, por lo que debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la prerrogativa contemplada en la norma antes indicada, la que podrá ser

declarada de manera oficiosa por el juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas toda vez que no existe prueba en el expediente de haberse causado a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se dirá en la parte resolutiva, por tal motivo se levantarán las medidas decretadas y en tal sentido se oficiará a las respectivas entidades para que se sirvan dejar sin efectos los oficios con los que fueron notificadas las mismas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, que frente al presente trámite del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO FINANDINA SA en contra de FABIO GUTIERREZ VELEZ, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, dejando sin efecto los oficios mediante los cuales fueron comunicadas las mismas.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho toda vez que no existe comprobación de su causación, atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario